

Expediente No. 3093/2010-D

Guadalajara Jalisco, 26 veintiséis de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral **3039/2010-D** que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 937/2015**, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 13 trece de agosto del año 2010 dos mil diez, la disidente presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2010 dos mil diez, ordenandose prevenir a la impetrante del juicio para que aclara su libelo primigenio y se ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa; compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 27 veintisiete de Octubre del año 2010 dos mil diez.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo después de declararse como improcedente a varios incidentes el día 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, se les tuvo a las parte ratificando sus escritos respectivamente y además ambas partes formularon manifestaciones en vía de replica y contrarréplica. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 31 treinta y uno de mayo del año del 2012 dos mil doce; mediante acuerdo de fecha 31

treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ (sic) **HECHOS:**

1. El suscrito ingrese a laborar al Organismo demandado. con fecha 1 de DICIEMBRE DEL 2007 por tiempo indefinido para desempeñar el puesto de JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO A LA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN; para laborar de lunes a viernes de cada semana y otorgándome un sueldo mensual de \$*****M.N Y con un horario de. las 8 de la mañana a las 4 de la tarde.

2. posteriormente, en el mes de de diciembre de 2009, fui ascendido a ocupar el puesto de SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, siendo este el puesto que desempeñaba al momento de mi despido.

3. En el tiempo que laboré como SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA,PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, tuve como jefe inmediato al comandante ***** quien era el Comandante de Cabina de DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS Y el cual me indicaba que para terminar mi trabajo, me solicitaba el trabajo diario de lunes a viernes hasta las 8 de la noche, motivo por el cual reclamo el tiempo extra que he indicado. Las relaciones de trabajo siempre fueron cordiales .

4.- No obstante lo anterior, con fecha 16 de junio de 2010, se presentó en las oficinas del CRIZ ubicadas en la. Av.*****; aproximadamente a las 10: 30 horas el comandante ***** quien era el Comandante de Cabina de DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, quien me manifestó que estaba ahí para que le hiciera la entrega de mi puesto, manifestándome que hasta ese día yo trabajaba para la dependencia que eran ordenes de sus superiores y que por tanto estaba despedido. Hechos estos, que fueron presenciados por varias personas, las cuales precisaré en el momento procesal oportuno.

5. El organismo demandado no me entregó aviso de despido y de acuerdo a los hechos narrados, resulta claro y evidente que el .

despido fue injustificado por lo que presento la presente demanda. Por lo anteriormente expuesto a ustedes atentamente pido: PRIMERO: Se me tenga demandando por mi propio derecho al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; por la reinstalación a mi puesto y el pago de las prestaciones que reclamo. SEGUNDO: Se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas

AMPLIACION DE DEMANDA

AMPLIACIÓN RESPECTO A LAS ACCIONES:

Además de las acciones ejercitadas por el actor, se amplía la demanda complementando y ejerciendo acciones nuevas de la siguiente forma:

- Se amplía el inciso A de prestaciones. Juntamente con la REINSTALACIÓN que se; demanda, amplía esta acción, perfeccionándola demandando además se declare LA INAMOVILIDAD DE EL ACTOR EN SU PUESTO DE SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, de H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-

Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular de el actor, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Zapopan; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.-

La inamovilidad en el Derecho público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos de base hacer uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular de el actor, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a su favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos: a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la Ley de Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; c) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley

Mencionada.; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinados numero de años que fija en nuestro estado la ley de Pensiones.

procedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demanda a favor del actor, además de lo expuesto se fundamentará en basa a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capitulo de ampliación de los hechos de este escrito:

Se aclara el inciso E):: de prestaciones: Se reclama el pago de horas extras. 'El actor *****', ingresó a trabajar con el H. Ayuntamiento Demandado, desde el 1 de diciembre del 2007, y como se indicó en el escrito inicial de demanda, tenía un horario asignado de Lunes a Viernes de las 8 de la mañana a las 4 cuatro de la tarde; es decir del horario asignado consistía en trabajar 8 horas diarias; pero es el caso que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, se vio en la: necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las ocho de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 4 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios.- Igualmente el actor no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como lo dispone el articulo 32 de la Ley citada. A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla:

Salario mensual de el actor \$ *****

Salario diario \$ *****

Salario por hora: \$ *****

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS

1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 1 de diciembre de 2007, y fue contratado como SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS con un horario de 8 de la mañana a las 4 de la tarde de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 8 de la noche, tal y como lo he dejado expuesto en la letra E del escrito de demanda, desempeñando las funciones de mi puesto, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos.

b) La forma legal" como el actor ingresó y fue contratado como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominada "Movimiento de personal", a su ingreso el 1 de diciembre de 2007, con un salario de \$ ***** mensual para desempeñar el puesto de JEFE DE SECCIÓN B Y siendo registrado como el servidor público número *****. Cambiando su situación legal el movimiento de personal de fecha 6 de enero de 2010 cuando le fue entregado un nombramiento sin vencimiento y por tanto por tiempo

indeterminado, empezando a surtir sus efectos el 31 de diciembre de 2009, bajo partida presupuestal 0214070000 991.

2.- En relación 'al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el actor tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despesa por \$ *****M.N. mensuales y la ayuda para el transporte de \$ *****M.N.

4.- Respecto al cuarto punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los "mismo de cómo se desarrollaron en relación al trabajo de el actor y de su cese o despido injustificado" el día 16 de junio del presente año 2010 en las circunstancias y términos que se precisaron en la demanda inicial. Capitulo Tercero FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL ACTOR:

1. Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el actor:

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el actor, puede pretender fundarlo en los siguientes presupuestos:

a) El actor tenía el carácter de supernumerario y fue contratada por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.

b) El actor fue contratado como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo.

Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso de el actor por los siguientes razonamientos y fundamentos:

11. Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el actor:

A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, la Regla General es que Congruentemente con lo anterior se deberá concluir que dadas las contradicciones en que el Por incurrió al plantear su demanda, resultan inverosímiles los hechos que narra tanto en su demanda como en su ampliación y por ello se debe llegar a la conclusión que no fue despedida en alguna del empleo que desempeñaba para el demandado.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

CONTESTACION A LA DEMANDA

1.- Con fecha 31 de Diciembre de 2009 el acto: dio por terminada la relación y el vínculo que hasta esa fecha sostuvo con el demandado Salvo lo expuesto con anterioridad. el resto de los hechos contenidos los puntos 1. y 2. de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención. se niegan por ser falsos.

2. Por la forma en que se encuentran redactados. por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 3,4. Y 5. del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. ahí la parte aclara altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender él ID demandada y a esa Autoridad, abusando

ilícitamente de los beneficios procesales de la ley para los Servidores Públicos de! Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada. me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

1.- Con fecha 16 de Abril de 2010 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual acepto el nombramiento de SUPERVISOR DE CENTRO DE MONITOREO adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica. Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan.

En ese nombramiento se estableció una jornada de trabajo de lunes a viernes, en la cual se iniciaban labores a las 08:00 horas, las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 16:00 horas. gozando de descanso semanal los días sábado y domingo. También se estableció un salario de \$***** mensual En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 15 de Junio de 2010.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público Supernumerario, en los términos establecidos por el artículo 3º y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. además de tratarse de un servidor de confianza de conformidad con lo ordenado por la fracción I del primero de los preceptos legales invocados.

II. En esas condiciones, el 15 de Junio de 2010 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

III- El día 16 de Junio de 2010. el C. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica ***** , junta que dio inicio El las 1000 Y concluyó a las 11 :00 hrs.

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad. indudablemente se desprende que el actor del juicio no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable él a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que. por el contrario el 15 de Junio de 2010 concluyeron los efectos del nombramiento de SUPERVISOR DEL CENTRO DE MONITOREO, adscrito él la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PROTRCCION CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO.

El actor del juicio apporto y le fueron admitidos los siguiente medios convictivos: a-----

CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante Legal de la Entidad Pública Demandada, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO la C. *****; misma que puede ser citada, en la calle Hidalgo 151, Cabecera Municipal de Zapopan, Jalisco.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: Consistente en las posiciones que deberá absolver el C.*****.

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.-

DOCUMENTAL A. Consistente en el Movimiento de Personal de fecha de elaboración del 27 de noviembre de 2009, y con fecha efectiva de 01 de diciembre de 2009, del cual se desprende que el actor del presente juicio causó cambio de asignación del puesto de Jefe (A) de Sección A, a Supervisor de Centro de Monitoreo de Zapopan, puesto este en el que se desempeño hasta su cese injustificado; mismo movimiento que no contiene fecha de vencimiento o término, por lo tanto es de carácter DEFINITIVO. Se ofrece para acreditar que el C. ***** , gozaba de un nombramiento por tiempo definitivo.

DOCUMENTAL B.- consistente en 9 recibos oficiales de nomina que el ayuntamiento demandado le expidió al actor de este juicio el C. ***** , correspondientes a la anualidad 2010, de los cuales se desprende el puesto, salario y demás prestaciones económicas que devengaba el actor.

DOCUMENTAL C.- consistente en 1 recibo de nomina oficial expedido a favor del actor del presente juicio por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente la anualidad 2007; del cual se desprende el puesto que anteriormente tenía el actor del presente juicio.

TESTIMONIAL: 'Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: ***** , con domicilio en calle ***** , ***** , con domicilio en *****; y *****.

INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en las tomas de nota y fe, que de él C. Actuario habilitado; respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionarán. Por lo que esta prueba se frece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria:

DOCUMENTAL B.- consistente en 9 recibos oficiales de nomina que el ayuntamiento demandado -le expidió al actor de este juicio el C. ***** , correspondientes a la anualidad 2010, de los

cuales se desprende el puesto, salario y demás prestaciones económicas que devengaba el actor.

DOCUMENTAL C.- consistente en 1 recibo de nomina oficial expedido a favor del actor del presente juicio por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente a la anualidad 2007; del cual se desprende el puesto que anteriormente tenía el actor .del presente juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio y que favorezcan a la parte que represento.

PRESUNCIONAL.- en sus dos acepciones LEGAL y HUMANA.- Consistente en la consecuencia que la ley o este H. Tribunal deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y que invoco en lo que a los intereses de la parte actora convenga.

El ente enjuicio ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente el actor ***** al tenor del pliego que oportunamente se le formulará, y bajo el apercibimiento de ser declarado confeso en el contenido de las que se le articulen y califiquen de legales, en caso de no concurrir el día y hora que al efecto se señale.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado de la declaración de las personas cuyos nombres y 'domicilios se indican más adelante. mismas que solicito sean citadas por conducto de Esta Junta. ya que han manifestado su negativa para concurrir a declarar, y por ello es imposible a la demandada a presentarlos *****

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA- Consistente en el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas, en cuanto demuestren la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, así como la certeza de los hechos en que las mismas se fundan; y en especial en cuanto se acredite que el actor no fue despedido ni cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 21 recibos de nómina suscritos personalmente por el actor.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento de fecha 16 de Abril de 2010 suscrito personalmente por el actor mediante el cual se demuestra que el puesto que efectivamente concluyeron el 15 de Junio de 2010

IV.- La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa el actor del juicio ***** , que fue despedido el 16 dieciséis de junio del año 2010 dos mil diez, siendo a las 10:30 diez horas con treinta minutos, por el C. ***** Comandante, quien le menciono que estaba despedido; o como lo argumenta la demandada que es falso lo argumentado por el actor, ya que lo que lo cierto es que feneció la vigencia del último contrato siendo el día 15 de junio del año 2010 dos mil diez, por tanto fue el último día que se prestó a laborar pero en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente como dolosamente lo señala en su demanda.-----

Previo a fijar las cargas probatorias Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, las cuales hace consistir en las siguientes: "1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. La que se hace consistir en que la actor en el presente juicio carece de derecho, para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito inicial de manda, toda vez que el ***** , en ningún momento fue despedida justificado, ni injustificadamente como lo pretende hacer crecer a este H. Tribunal, ya que a el actor le feneció la relación contractual que tenia con mi representada, esto es, la vigencia del último contrato por tiempo determinado y de manera eventual que tenia la hoy actora con el Municipio de Zapopan, era el correspondiente del día 15 quince de junio del 2010 dos mil diez, razón por la cual la propio actor dejó de presentarse a prestar sus servicios a partir del día siguiente, por lo que la accionante carece de derecho para reclamarle a mi representada el pago de todas las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, así como para ejercitar acción alguna. A la anterior excepción este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento. -----

En vista de lo anterior y ante tales argumentos **corresponderá a la entidad pública demandada la carga de la prueba** para efectos de que acredite su aseveración, es decir, que demuestre fehacientemente que la actora fue contratada por tiempo determinado y que feneció el

término de su contrato, esto es, el día 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, fue el último día que comprendía el periodo por el cual fue contratado y concluida la jornada de ese día, terminaba la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ahora bien, resulta conveniente para el caso que nos ocupa tener presente en primer término el contenido de los artículos 3, 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la fecha en que se ríe la relación laboral y que establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:- - - - -

- I.- De base;- - - - -
- II.- De confianza - - - - -
- III.- Supernumerario,** y- - - - -
- IV.- Becario.”- - - - -

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:-----

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;-----

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;-----

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;-----

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;-----

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y-----

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.”-----

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte que los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, además de que la demandada tiene la facultad de otorgar nombramiento de carácter supernumerario, esto por tiempo determina.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante Legal de la Entidad Pública Demandada, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO la C.*****; misma que puede ser citada, en la calle ***** No le rinde beneficio toda vez que la parte actora se desistió a foja 108.

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. *****. Mismo que no le rinde beneficio alguno aunado a ello que se le declaro por confeso al absolvente visible a foja 109.

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.- misma que no le rinde veneficio alguno toda vez que con la misma no acredita el despido del que se duele.

DOCUMENTAL A. Consistente en el Movimiento de Personal de fecha de elaboración del 27 de noviembre de 2009, y con fecha efectiva de 01 de diciembre de 2009, del cual se desprende que el actor del presente juicio causó cambio de asignación del puesto de Jefe (A) de Sección A, a Supervisor de Centro de Monitoreo de Zapopan, puesto este en el que se desempeño hasta su cese injustificado; mismo movimiento que no contiene fecha de vencimiento o término, por lo tanto es de carácter DEFINITIVO. Se ofrece para acreditar que el C. ***** , gozaba de un nombramiento por tiempo definitivo. Misma que no le rinde beneficio para acreditar el despido del que se duele el actor desahogada por su propia naturaleza.

DOCUMENTAL B.- consistente en 9 recibos oficiales de nomina que el ayuntamiento demandado le expidió al actor de este juicio el C. ***** , correspondientes a la anualidad 2010, de los cuales se desprende el puesto, salario y demás prestaciones económicas que devengaba el actor. Misma que no le rinde beneficio para acreditar el despido del que se duele el actor desahogada por su propia naturaleza.

DOCUMENTAL C.- consistente en 1 recibo de nomina oficial expedido a favor del actor del presente juicio por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente la anualidad 2007; del cual se desprende el puesto que anteriormente tenía el actor del presente juicio. Misma que no le rinde beneficio para acreditar el despido del que se duele el actor desahogada por su propia naturaleza.

TESTIMONIAL: 'Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: *****', con domicilio en *****', Jalisco. Misma que no le rinde beneficio para acreditar el despido del que se duele el actor toda vez que los mismos no señalan circunstancias de modo tiempo y lugar idóneas que determinen que efectivamente se encontraban presentes en el momento en que ocurrieron los hechos que dicen haber testificado, a lo anterior tiene aplicación el criterio que a continuación se transcribe: - - - -

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----*

INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en las tomas de nota y fe, que de él C. Actuario habilitado; respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionarán. Por lo que esta prueba se frece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria: Misma que no le rinde beneficio parta acreditar el despido que se duele el actor.

DOCUMENTAL B.- consistente en 9 recibos oficiales de nomina que el ayuntamiento demandado -le expidió al actor de este juicio el C. ***** , correspondientes a la anualidad 2010, de los cuales se desprende el puesto, salario y demás prestaciones económicas que devengaba el actor. Misma que no le rinde beneficio parta acreditar el despido que se duele el actor.

DOCUMENTAL C.- consistente en 1 recibo de nomina oficial expedido a favor del actor del presente juicio por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente a la anualidad 2007; del cual se desprende el puesto que anteriormente tenía el actor .del presente juicio. Misma que no le rinde beneficio parta acreditar el despido que se duele el actor.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio y que favorezcan a la parte que represento. Misma que no le rinde beneficio parta acreditar el despido que se duele el actor.

PRESUNCIONAL.- en sus dos acepciones LEGAL y HUMANA.- Consistente en la consecuencia que la ley o este H. Tribunal deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y que invoco en lo que a los intereses de la parte actora convenga. Misma que no le rinde beneficio parta acreditar el despido que se duele el actor.

Con relación a las pruebas presuncional legal y humana, las mismas no le rinden feneció a la oferente ya que de delas deducción es lógicas y jurídicas que pueden desprenden de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte que efectivamente acontecieron los hechos que refiere en su escrito inicial de demandada.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente el actor ***** al tenor del pliego que oportunamente se le formulará, Prueba desahogada con data 20 veinte de septiembre del año 2012, a fojas 128-129, , prueba ésta que es merecedora de valor probatorio a favor de la

demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo el accionante reconoció que era su firma en el nombramiento que se le puso a la vista en la **POSICION MARCADA CON EL NUMERO 25** que dice que **DIGA EL ABSOLVENTE QUE USTED RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA EN EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2010**. Mostrado que le fue, contesto **SI** es por ello que le rinde beneficio a la demandada para acreditar que al actor del juicio le benéfico su nombramiento el día 16 de junio de 2010, y con la cual acredita su excepción.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado de la declaración de las personas cuyos nombres y 'domicilios se indican más adelante. mismas que solicito sean citadas por conducto de Esta Junta. ya que han manifestado su negativa para concurrir a declarar, y por ello es imposible a la demandada a presentarlos ***** misma que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo visible a foja 138.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA- Consistente en el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas, en cuanto demuestren la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, así como la certeza de los hechos en que las mismas se fundan; y en especial en cuanto se acredite que el actor no fue despedido ni cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. **Pruebas** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la confesión ficta del actor en el sentido de la disidente firmo contratos por tiempo determinado y con carácter de supernumerarios para el ente demandado, siendo el ultimo con una vigencia del 16 dieciséis de abril al 15 quince de junio 2010 dos mil diez, por lo que aceptó la temporalidad.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 21 recibos de nómina suscritos personalmente por el actor. Misma que no le rinde beneficio para acreditar que el contrato termino el dia 15 de junio de 2010. Si no solo para el pago de prestaciones.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento de fecha 16 de Abril de 2010 suscrito personalmente por el actor mediante el cual se demuestra que el puesto que efectivamente concluyeron el 16 de Junio de 2010, consistente en el original de movimiento de personal que contiene el nombramiento por tiempo determinado, expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, correspondiente al periodo comprendido del 16 dieciséis de abril al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, a favor del actor, analizado que es, se evidencia que dicho contrato fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario lo que evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que su contrato otorgado al accionante fue por un tiempo determinado, con fecha precisa de terminación. Por lo tanto, si el último contrato que le fue otorgado al demandante con vigencia del 16 dieciséis de abril al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, dichas circunstancias corroboran lo argumentado por el ente enjuiciado al dar contestación a la demanda.-----

Bajo dicha tesis al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como supervisor del centro de monitoreo del Ayuntamiento, también queda claro que una vez que concluyó la última designación de su nombramiento hasta el 15 quince de junio 2010 dos mil diez, por lo que aceptó la temporalidad, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado, además que el mismo fue ratificado.-----

Anteriores motivos por los cual no puede estimarse que la impetrante, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepción la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con la confesión ficta del disidentes, al tenerle por confeso al reconoceré el actor como su firma en el nombramiento antes mencionado, además del nombramiento exhibido y valorado en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado, tal y como quedo acreditado en actuaciones, con la confesión hecha por la actor, además del nombramiento firmado por la disidente, medios de convicción los cuales se les concedió pleno valor probatorio, por no contraponerse con otro medio de prueba, contrario a ello se teniendo su fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que a letra reza: -----

Novena Época, Registro: 184191, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama la actora en el juicio en el puesto de Programador Analista, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, que e l demandante jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de **REINSTALAR** al actor ***** , por el despido de que dijo fue objeto el 16 dieciséis de junio del año 2010 dos mil diez. Al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento que

tuvo su vigencia hasta el 15 de junio del año 2010, el cual acepto la actora conocer su vigencia al reconocer como su firma en dicho nombramiento, sin que se acreditara lo argumentado por la demandante, como consecuencia de ello se **ABSUELVE** al pago de salarios caídos e incrementos salariales por período de la fecha del despido hasta que de total cumplimiento al laudo así igualmente al pago del Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional por el mismo periodo antes mencionado al pago de salario devengado del 16 de junio del año 2010, lo anterior por no haber procedido la acción principal, por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: -----

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-----

Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.

Registro No. 207696 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Página: 28 Tesis: 4a./J. 24/94 Jurisprudencia Materia(s): laboral, Penal.-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.
CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. -----

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.--

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. -----

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte

Ejecutoria: 1.- Registro No. 15 Asunto: CONTRADICCION DE TESIS 15/94. Promovente: ENTRE EL PRIMER, CUARTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 8a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 193.----

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094.-----

V.-El accionante y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 167/2015 reclama en su ampliación de demanda el otorgamiento de la INAMOVILIDAD en su puesto de Supervisor del Centro de Monitoreo analizando su nombramiento el mismo que fue ofertado por la demandada es de carácter supernumerario y por tiempo determinado con fecha de inicio el 15 de abril del año 2010 y con fecha de terminación el 15 de junio del año 2010, por

lo que su vigencia fue 2 meses, así también para el caso de que el actor manifiesta y reconoce dentro de su demanda inicial en el punto 2 de los hechos en que en el mes de diciembre de 2009 lo ascendieron al puesto de Supervisor a la fecha del último nombramiento supernumerario con fecha de terminación al 15 de junio del 2010, no entra en el supuesto de lo que establece el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es por ello que también es de resaltar que las funciones que realizaba el actor del juicio son de carácter de confianza de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son de confianza los que no encuadren en la fracción anterior que realicen funciones de Dirección, mando coordinación, supervisión, **INSPECCIÓN**. Se analiza también que el supuesto nombramiento definitivo que manifiesta el actor y que ofrece como prueba en copia simple es de reconocer que el mismo es en el puesto de **JEFE DE SECCION** y de **CONFIANZA**, y no en el que reclama su reinstalación como **SUPERVISOR** es por ello que es por ello que son dos supuestos diferentes, asimismo como establecer Así pues, debe de señalarse que dicha figura de **inamovilidad** de los trabajadores, que reclama, representa estabilidad **en el empleo**, la cual se sustenta **en** la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran **en** alguna causa de cese prevista **en** la Ley Burocrática; es decir, la **inamovilidad** es **el** derecho constitucional de continuar **en** ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir **en** alguna causa de cese, por ende, tal figura, no puede otorgarse al aquí accionante, ya que como tal, no reviste ser una facultad o prerrogativa, que se pueda otorgar, si no un derecho adquirido, a la estabilidad en el empleo, con excepción, a los supuestos enmarcados por la ley, es decir, que un servidor, puede ser cesado de su empleo, ya sea este, de base, confianza, supernumerario, becario, honorarios y demás que contemple la ley, mediante los diversos mecanismos legales, es decir procedimientos, actas, denuncia y demás medios de sanción y procedimientos que prevé la ley, así pues, tal figura, no puede entenderse, como una potestad adquirida, y que otorgue una certeza vitalicia en el cargo o puesto, ya que este podrá ser removido en los supuestos ya destacados, bajo tales argumentos no es dable otorgar la inamovilidad reclamada por el actor, debiéndose **ABSOLVER A LA DEMANDADA, A OTORGAR LA INAMOVILIDAD**, al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos. -----

VI.- La accionante reclama bajo el amparo de los incisos con las letras C y D, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 167/2015, correspondientes al pago de **Aguinaldo Vacaciones y Prima vacacional**, por todo el tiempo laborado, hasta el despido; manifestando el ente enjuiciado que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones, en razón de que durante el tiempo que la actora prestó sus servicios siempre le fue cubierta.- - - - -

Previo a entrar al estudio de lo pretendido, se procede a realizar el estudio de la excepción de prescripción opuesta en los términos siguientes:-----

“ . . . La que se hace consistir en que la actora reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente las hechas valer en el capítulo de “CONCEPTOS” en sus incisos C) y D), de su escrito inicial de demanda. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, si presentó su demanda con fecha 13 de agosto de 2010, solo puede exigir de esa fecha al 12 de agosto del 2009, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 167/2015 las misas se deben de cuantificar desde la fecha de ingreso 1 de diciembre del año 2007 al 15 de junio del año 2010 es por ello que las vacaciones y prima vacacional del año 2008 y proporcional del año 2009 no están en el supuesto de prescripción, en el supuesto caso que se le adeudara al actor, cantidad alguna por los conceptos antes mencionados.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece:

“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, si se encuentra proporcionando los elementos necesarios para que esta Autoridad analice la prescripción, esto es, que el actor presentó su demanda el día 13 de agosto del año 2010, resulta procedente dicha excepción, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en el capítulo de conceptos en sus incisos C) y D), un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio la prestación antes mencionada que reclama el actor a partir del día 27 veintisiete de julio del año 2008 al 15 de junio del 2010 dos mil diez fecha está en la que concluyó su nombramiento tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, ya que la parte demandada si precisa los elementos en que funda la prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la materia, lo anterior para los efectos legales conducentes. ---

Visto lo anterior solo se estudiaran por el periodo del 12 de agosto del año 2009 al 13 de agosto del 2010 dos mil diez, por haber procedido la excepción de prescripción, otorgando la carga de la prueba al ente demandada para efectos de que acredite que efectivamente le fueron cubiertas lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia,. Procediéndose al estudio de los medios de convicción aportados por la entidad demandada, concretamente la prueba DOCUMENTAL marcada con el numero 4, consistente en las nominas del año 2009 y 2010 respectivamente y a nombre del actor del juicio, los que una vez analizados de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además se tiene las prueba documental marcada con el número 4 del escrito de pruebas del actor

del juicio, consistente en las nominad del año 2009 y 2010 le rinde beneficio de que la demandada le cubrió esas prestaciones al actor del juicio.-----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado procede a **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a favor del actor***** , lo correspondiente al Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado es decir del 1° de Diciembre del año 2007 al 27 de Junio del año 2008, por no haber operado la excepción de prescripción de la demandada.-----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 167/2015 procede a **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a favor del actor ***** lo correspondiente a las Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 27 de julio del año 2008 al 31 de Diciembre del año 2009-----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 167/2015 procede a **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a favor del actor ***** , lo correspondiente al **Aguinaldo** por el periodo del 1enero del año 2009 al 15 de junio del año 2010. Que no operó la excepción de prescripción.-----

VII.- El accionante reclama bajo el amparo del inciso E) del escrito de ampliación de demanda **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 937/2015**, correspondientes al pago de 4 Horas Extras diarias de la fecha de ingreso del 1°

de diciembre del año 2007, si bien es cierto que el actor manifiesta que su jornada laboral era de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes A viernes y las reclama del periodo del 1º del 2007 al 16 de junio del 2010, misma que se empiezan a computar de las 16:01 a las 20:00 horas.

La demandada manifestó que el actor jamás laboro tiempo extraordinario.

MAS SIN EMBARGO EL ACTOR NO SEÑALA A QUE HORA TOMABA SU MEDIA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS

A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, es valido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 03 tres de Octubre del año 2011 dos mil once al 12 doce de Octubre del año 2012 dos mil doce, aduciendo que su jornada extraordinaria comenzaba a las 16:01 dieciséis horas con un minuto y concluía hasta las 19:00 diecinueve horas, esto es, trabajó 11 once horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el año en que se peticiona el pago de tiempo extraordinario, refiere el actor que no disfrutó en cada semana, de ni un solo día para descansar y reponer energías, pues señala, también trabajó los días sábados y domingos de todas esas semanas, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por el disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.-----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado prode a **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar a favor del actor ***** , lo correspondiente al pago de 4 Horas Extras diarias por el

periodo del 1º Diciembre del año 2007 al 16 de junio de 2010. de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: - - - - -

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías

gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DELA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Congreso del Estado de Jalisco, deberá de tomarse como salario MENSUAL es la cantidad de \$ ***** **M.N.**, el cual la demandada acreditó con el nombramiento supernumerario que ofreció como prueba.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del **juicio *******, no acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditó en parte sus excepción.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de Reinstalar al C. *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio; así como de cubrir el Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 1º Enero de 2007 al 27 de Junio del año 2008, así como al pago de salario devengado del 16 de junio del año 2010.. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al C. *********, lo correspondiente a 4 HORAS EXTRAS DIARIAS. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al C. *********, lo correspondiente a Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 1º de Enero del año 207 al 27 de junio del año 2008. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al C. ***** lo correspondiente a Aguinaldo, DEL 1° DE Enero del año 2009 al 15 de Junio del año 2010 y al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 27 de Junio del año 2008 al 15 de junio del año 2010. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutierrez, que autoriza y da fe.-----

MARH**

En términos de lo previsto en los artículos 20,21 21 Bis y 23 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco en esta versión publica suprime la información legalmente reservada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. - - - - -

